



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## II LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

19 de abril de 1986

Núm. 185-I-2

### INFORME DE LA PONENCIA

#### Fiscalidad municipal en la ordenación del tráfico urbano.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley sobre fiscalidad municipal en la ordenación del tráfico urbano.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 1986.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de Ley de fiscalidad municipal en la ordenación del tráfico urbano, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

#### INFORME

Las enmiendas números 3 y 4, del Grupo Parlamentario Popular, son rechazadas por la Ponencia.

Las enmiendas números 5 y 6, del Grupo Parlamentario Socialista, son admitidas por la Ponencia, incorporando al texto del proyecto de Ley la redacción que en el texto anexo se expresa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 1986.—**Luis Larroque Allende**.

#### ANEXO

#### PROYECTO DE LEY DE FISCALIDAD MUNICIPAL EN LA ORDENACION DEL TRAFICO URBANO

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en su artículo 25, apartado 2, letra b), que una de las competencias de los Municipios es la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas. El reconocimiento de dicha competencia viene exigido, con carácter imperativo, por las dimensiones acuciantes que alcanza la creciente complejidad del tráfico urbano en las ciudades, problema que ya ha impuesto la adopción de medidas, para su subsanación, por las Corporaciones Municipales afectadas.

Es de todo punto evidente que las medidas acordadas para la resolución de las cuestiones planteadas por la regulación y ordenación del tráfico constituyen actividades que afectan así a los vecinos como a los transeúntes de los municipios en que las mismas se adopten, y, muy especialmente a los usuarios de vehículos quienes utilizan, de esta forma el dominio público municipal en su provecho; medidas que tienden a racionalizar la utilización del reducido espacio que puede con tal fin emplearse dentro del expresado dominio municipal.

La prestación de dichos servicios, la realización de las actividades referidas o la utilización por los particulares, con carácter individualizado, de los referidos bienes demaniales puede implicar, como lógica contrapartida, y así se reconoce tradicionalmente en nuestro ordenamiento jurídico, el pago de tasas por los destinatarios de la actuación municipal o los usuarios de tales bienes, cuya exigencia por las Corporaciones es absolutamente independiente de la aplicación por las mismas de las normas de

circulación y tráfico urbano contenidas en sus propias Ordenanzas.

Con esta perspectiva el artículo primero de la presente Ley contempla la facultad de los Ayuntamientos para establecer y exigir tasas en la regulación del tráfico urbano y estacionamiento de vehículos en el término municipal, independientemente de los tributos exigibles hasta la fecha,

#### Artículo primero

1. Los Ayuntamientos podrán establecer tasas por la regulación y control del tráfico urbano y por el establecimiento de vehículos, independientemente de los gravámenes vigentes hasta la fecha.

2. La exigencia de dichas tasas no eximirá de las responsabilidades en que se hubiere podido incurrir por contravención de las Ordenanzas Municipales.

#### Artículo segundo

1. Constituye el hecho imponible:

a) La realización de actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano por los Ayuntamientos tendentes a facilitar la circulación de vehículos, distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

b) El estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías del Municipio dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

2. Estarán obligados al pago de tasas:

a) En calidad de contribuyentes, los conductores de los vehículos.

b) Como responsables solidarios, los propietarios de

los vehículos, entendiéndose por tales aquellos que figuren como titulares en el Registro que regula el Código de la Circulación.

3. Las tasas se devengarán:

a) En el momento en que se inicie la actuación administrativa singular o se efectúe el establecimiento de los vehículos en las vías públicas comprendidas en las zonas que los Ayuntamientos determinen.

b) Periódicamente, cuando, coincidiendo con el año natural y, previa inclusión en el registro, padrón o matrícula correspondiente, se notifiquen colectivamente las sucesivas liquidaciones de las tasas mediante edictos en que así lo adviertan.

4. El importe de las tasas no podrá superar el coste del servicio que la medida comporte y, en su caso, el valor del aprovechamiento.

Su imputación individual deberá tomar en consideración la intensidad del uso y la condición de residente en las zonas determinadas por los Ayuntamientos.

5. Las tasas podrán ser exigidas en régimen de auto-liquidación, y su pago se realizará por medio de distintivos, recibos u otros instrumentos de cobro.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las tasas que acuerden imponer los Ayuntamientos al amparo de lo establecido en el artículo primero de esta Ley serán exigibles en el ejercicio de 1986 a partir de la fecha de dicho año en que entre en vigor la correspondiente Ordenanza.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961